



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2026

RECURRENTE: ANDREA JAQUELINE
TEJADA GARCÉS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis⁴.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución dictada por la Sala Xalapa, en el expediente **SX-JG-45/2026**.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo subsecuente *SRX, Sala Xalapa, Responsable o Sala Responsable*.

³ Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-245/2026

1. Impugnación local. En diciembre de dos mil veintiuno, personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ la omisión del entonces presidente municipal y tesorero, de realizar el pago de diversas dietas inherentes a su cargo.

El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el TEEO declaró fundado el planteamiento respecto a la omisión del pago reclamado y ordenó al presidente municipal, pagar los montos determinados para cada promovente.

2. Vinculación a una nueva administración. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, vinculó a los integrantes de la nueva administración municipal (2025-2027) a cumplir con lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo anterior y se requirió a cada integrante del cabildo informar las acciones realizadas conforme a sus atribuciones para cumplir con lo ordenado.

3. Incumplimiento de sentencia. El uno de abril de dos mil veintiséis, el TEEO realizó el análisis del cumplimiento de su sentencia, en donde determinó que la sentencia primigenia no se había cumplido y requirió nuevamente a las autoridades responsables el pago a la actora en una sola exhibición.

Además, al haber quedado firme⁶ la multa impuesta de 100 UMA a cada integrante del ayuntamiento, el Tribunal local requirió realizar el pago correspondiente.

⁵ En adelante *Tribunal local o TEEO*.

⁶ Mediante acuerdo plenario de uno de diciembre de dos mil veinticinco.



4. **Demanda federal (SX-JG-45/2026).** El veintidós de mayo, la hoy recurrente presentó vía juicio en línea la demanda de juicio general a fin de impugnar el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior, así como la notificación de este. El tres de junio, la Sala Responsable emitió resolución, mediante la cual desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

5. **Recurso de reconsideración.** El ocho de junio, la recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

6. **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-245/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, quien, en su oportunidad, lo radicó.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el recurso de reconsideración⁸.

⁷ En adelante *Ley de Medios o LGSMIME*.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice una causal diversa, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque la resolución controvertida **no constituye una sentencia de fondo**, sin que se advierta un error judicial o alguna cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia, conclusión que se sustenta en lo siguiente:

2.1 Marco jurídico. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración tiene una naturaleza dual, ya que a la vez que se trata de un mecanismo de defensa ordinario, procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales, conforme con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, también constituye un medio impugnativo extraordinario, mediante el cual esta Sala Superior ejerce control de regularidad constitucional.

Esto, porque conforme al párrafo 1, inciso b) del referido precepto, el recurso de reconsideración procede también cuando las Salas Regionales deciden inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la CPEUM.

Así, si bien las sentencias regionales son definitivas e inatacables, lo cierto es que pueden impugnarse cuando recaigan a los juicios de inconformidad, en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Medios, o bien, cuando aborden cuestiones de

Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



constitucionalidad o convencionalidad en otros medios de impugnación de su competencia.

Ello obedece a que el recurso de reconsideración no constituye una instancia adicional, sino un mecanismo extraordinario de control constitucional sobre las sentencias regionales, en particular, cuando se resuelve la inaplicación de normas electorales por estimarlas contrarias a la CPEUM, lo que habilita una revisión amplia, pues es el único instrumento procesal para garantizar el derecho de defensa.

Por su carácter extraordinario, y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado su procedencia para asegurar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Así, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, y 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede cuando se plantean cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso para impugnar resoluciones de las salas regionales, además de los supuestos previamente referidos, se actualiza en contra de las sentencias que se ubiquen dentro de los siguientes casos:

- De fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración;

SUP-REC-245/2026

- En las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la CPEUM⁹;
- Que omitan estudiar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- Que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹;
- En las que se ejerza control de convencionalidad¹²;
- Que hayan omitido analizar o adoptar las medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectarlos¹³;
- Por las que se haya desechado el medio de impugnación, y se advierta la violación manifiesta al debido proceso por notorio error judicial¹⁴; o bien, que el desechamiento derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵;

⁹ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en el sitio denominado *IUS Electoral*, en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011. **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹¹ Jurisprudencia 26/2012. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹² Jurisprudencia 28/2013. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹³ Jurisprudencia 5/2014. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



- En las que se resuelva una cuestión incidental e implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁶;
- Que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia de fondo¹⁷;
- En las que se hayan impuesto medidas de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de la impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias¹⁸.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. Andrea Jacqueline Tejada Garcés, regidora de Bienestar Social del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpone recurso de reconsideración contra la sentencia de la SRX que desechó por extemporánea su demanda de juicio general promovida contra un acuerdo del Tribunal local que ratificó una multa de 100 UMA impuesta en su contra.

La recurrente sostiene que la Sala Responsable incurrió en una violación manifiesta al debido proceso y en un notorio error judicial, porque tuvo por acreditado el conocimiento oportuno del acto a

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

SUP-REC-245/2026

partir de una notificación que considera irregular y de un escrito presentado ad cautelam, además de que resolvió con un expediente incompleto al omitirse una actuación procesal relevante. Por ello, solicita que se revoque el desechamiento, se declare oportuna su demanda y se ordene a la Sala Regional analizar el fondo de la controversia.

2.3. Consideraciones de la responsable. La Sala Xalapa determinó que la demanda era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea. Advirtió del contenido de las constancias que el acuerdo impugnado fue notificado el nueve de abril, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del catorce al diecisiete de mismo mes; sin embargo, la demanda se promovió hasta el veintidós de mayo.

Asimismo, desestimó el argumento sobre una notificación defectuosa, al concluir que la diligencia se realizó conforme a derecho. Además, advirtió que la propia recurrente reconoció haber tenido conocimiento del acuerdo desde el nueve de abril e incluso presentó un escrito relacionado con su cumplimiento, lo que evidenciaba su conocimiento oportuno del acto.

Por ello, la Sala concluyó que se incumplió el requisito de oportunidad y desechó de plano la demanda por extemporánea, dejando a salvo los derechos de la promovente para hacer valer por la vía correspondiente sus planteamientos sobre posible obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.



2.4 Manifestaciones de la recurrente en la demanda del recurso de reconsideración. Por su parte, la recurrente sostiene ante esta instancia lo siguiente:

Sostiene que la sentencia de la Sala Xalapa es ilegal porque se sustentó en una valoración incorrecta de las constancias del expediente y en violaciones al debido proceso, lo que, a su juicio, actualiza la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

Argumenta que la Sala Regional resolvió con un expediente incompleto, al no considerar un escrito de defensa presentado previamente; además, afirma que incurrió en un error al tener por válida la notificación del nueve de abril y concluir que conocía el acto impugnado desde esa fecha.

Asimismo, sostiene que dicha notificación fue irregular e ineficaz, pues no se realizaron las diligencias necesarias para su correcta práctica. Señala también que el escrito presentado el trece de abril fue formulado únicamente de manera preventiva para evitar mayores sanciones, por lo que no puede considerarse como prueba de conocimiento legal del acto.

Finalmente, refiere que la Sala Regional omitió analizar el asunto con perspectiva de género, pese a que planteó hechos relacionados con violencia política en razón de género y afectaciones al ejercicio de su cargo. Por ello, solicita revocar la sentencia de desechamiento, tener por oportuna su demanda y ordenar el estudio de fondo de la controversia.

SUP-REC-245/2026

2.5. Conclusión. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la sentencia impugnada no es de fondo y, para desechar la demanda de la recurrente, la SRX no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la SRX se limitó verificar si la demanda cumplía con la oportunidad exigida por la Ley de Medios, respecto de lo cual consideró que el plazo respectivo transcurrió en exceso, al señalar que:

- a) La notificación mediante fijación en el domicilio se había practicado el jueves nueve de abril.
- b) La notificación mediante fijación en estrados se había practicado el viernes diez de abril.
- c) La razón de retiro de estrados de la cédula de notificación se había practicado el lunes trece de abril.
- d) Por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del martes catorce al viernes diecisiete del mismo mes;
- e) En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el viernes veintidós de mayo, la misma resultó extemporánea.

Asimismo, se considera que los agravios de la recurrente se limitan a cuestionar la valoración de las constancias del expediente y la determinación de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, aspectos que constituyen cuestiones de mera legalidad y no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.



Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto excepcional previsto en la Jurisprudencia 12/2018, ya que de la sentencia impugnada no se advierte la existencia de un error judicial evidente que hubiera impedido el acceso efectivo a la justicia. Por el contrario, la Sala Regional realizó un estudio ordinario de legalidad para determinar la oportunidad de la demanda, con base en las constancias que obran en autos.

De igual forma, los planteamientos relacionados con la supuesta irregularidad de la notificación, el carácter ad cautelam del escrito presentado el trece de abril, la omisión de analizar el asunto con perspectiva de género y demás argumentos expuestos por la recurrente se encuentran vinculados con aspectos que corresponden al estudio de legalidad efectuado por la Sala Regional o, en su caso, con cuestiones que habrían incidido en el examen de fondo de la controversia, pero no evidencian una afectación procesal de tal magnitud que justifique la apertura excepcional de la reconsideración.

Por tanto, al tratarse de una sentencia que no es de fondo y al no advertirse la existencia de un error judicial evidente que actualice la hipótesis excepcional de procedencia invocada por la recurrente, el recurso de reconsideración debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

SUP-REC-245/2026

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.